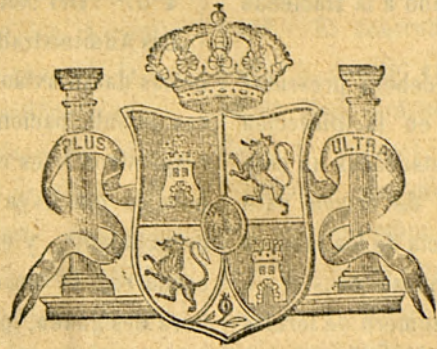


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 47.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

Resultando en este Gobierno de provincia varios diplomas de la cruz del Mérito militar pensionada con 7 pesetas 50 céntimos mensuales y otras de 2,50 á favor de los sugetos comprendidos en la adjunta relacion, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que de existir en sus respectivas jurisdicciones alguno de los individuos citados, se lo manifiesten y se personen en este Gobierno á recoger el documento de referencia.

Burgos 16 de Febrero de 1881.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MARIANO DE ELOLA Y MEGÍA.

Relacion que se cita.

- Cipriano Averasturi Prada.
- Braulio Barona Gordujuela.
- Ramon Ruiz Lafuente.
- Celestino Lopera Zadon.

Juan Santos Martinez.
Pablo Corral Vazquez.
Fermin Gutierrez Arena.
Salvador Palls Ferrer.

Ignorándose la actual residencia del mozo Pedro Barrio Angulo, num. 2 del reemplazo último por el pueblo de Quemada, se le cita para que en conformidad á lo que se dispone en el artículo 88 de la ley de reclutamiento vigente, comparezca ante el expresado Ayuntamiento á fin de ser tallado y reconocido y exponer lo que á su derecho convenga.

Burgos 16 de Febrero de 1881.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MARIANO DE ELOLA Y MEGÍA.

No habiéndose presentado al acto de la declaracion de soldados en el pueblo de Aguas Cándidas el mozo José Bárcena y Cortés, se le cita por el presente para que lo verifique, en la inteligencia que de no efectuarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Burgos 17 de Febrero de 1881.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MARIANO DE ELOLA Y MEGÍA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 8 del actual, número 59, se halla inserto el pliego de condiciones de la Direccion general de Rentas Estancadas, que copiado á la letra dice así.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.500.000 kilogramos de tabaco en hoja Boliche de Puerto-Rico para surtido de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 1.500.000 kilogramos

de tabaco en hoja Boliche de Puerto-Rico para las Fábricas de la Península, surtidos de las clases y en las proporciones siguientes:

- Quince por ciento letra M.
- Treinta y cinco por ciento letra L.
- Cuarenta por ciento letra C.
- Y diez por ciento letra S.

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente del conocido con el nombre de Boliche, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de primera calidad, fresco, sano y de poca vena, conforme con los tipos ó muestras respectivos, de la cosecha inmediatamente anterior á la fecha de su entrega, proceder directamente de la Isla de Puerto-Rico, hallarse envasado en fardos ó pacas, á la costumbre del mercado productor, quedando los envases á beneficio de la Hacienda.

3.ª Desde la publicacion del presente pliego estarán de manifiesto en la Intendencia general de Puerto-Rico y en la Direccion de Rentas Estancadas de la Península los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las marcas M, L, C y S de tabaco Boliche que se contrata, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.ª Adjudicado definitivamente el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas, otros dos le serán entregados al rematante, é igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de tabacos de la Península, para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

5.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del suministro, al tipo de adjudicacion. La

cantidad que este represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos, dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas Estancadas á la de la Caja de Depósitos.

6.ª En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de 8 y 15 dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el

artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El que resulte adjudicatario en el acto del remate, solo podrá solicitar la cesion ó traspaso del servicio en aquel momento ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de la adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

7.ª Será obligacion del contratista satisfacer en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviere fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del servicio y durante el período del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la

Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

8.ª El contratista deberá presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

9.ª Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10. Los 1 500 000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

FECHA DE LAS ENTREGAS.	CLASES Y CANTIDADES.				
	15 por 100. M.	35 por 100. L.	40 por 100. C.	40 por 100. S.	TOTAL. Kilogramos
<i>Primera consignacion.</i>					
En todo el mes de Mayo de 1881 . . .	37500	87500	100000	25000	250000
En id. id. de Junio de id.	37500	87500	100000	25000	250000
Total	75000	175000	200000	50000	500000
<i>Segunda consignacion.</i>					
En todo el mes de Setiembre de 1881	19500	45500	52000	13000	130000
En id. id. de Octubre de id.	19500	45500	52000	13000	130000
En id. id. de Noviembre de id.	18000	42000	48000	12000	120000
En id. id. de Diciembre de id.	18000	42000	48000	12000	120000
Total	75000	175000	200000	50000	500000
<i>Tercera consignacion.</i>					
En todo el mes de Marzo de 1882 . . .	19500	45500	52000	13000	130000
En id. id. de Abril de id.	19500	45500	52000	13000	130000
En id. id. de Mayo de id.	18000	42000	48000	12000	120000
En id. id. de Junio de id.	18000	42000	48000	12000	120000
Total	75000	175000	200000	50000	500000

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas dentro de los plazos fijados, en la proporcion de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos señale la Direccion general de Rentas Estancadas, que podrá variar esos señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio, pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para almacenar el tabaco si no hubiera cabida suficiente en las Fábricas, no

teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento, prévia la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador-Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores, y facultativo, donde le hubiere.

5.º Del contratista ó su representante.

Y 6.º Del Notario.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas darán aviso con veinticuatro horas de anticipacion cuando menos á los respectivos Jefes económicos, del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, y en el caso de que no concurra, se practicará el acto á la hora designada, presidiendo el Jefe de la Fábrica.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion; y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Direccion general de Rentas podrá agregar á la Junta de reconocimiento los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin él.

12. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos por la Direccion general de Rentas. Si resultase que el tabaco de los tercios corresponde á los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, que se encuentra en perfecto estado de conservacion y reúne todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, segun los tipos ó muestras remitidos por la Direccion. En caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 2 por 100 por razon de taras.

13. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones de reconocimiento durasen mas de un dia, se abrirá un pliego de diligencias, en que se hará constar las ejecutadas en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta del primer reconocimiento, no tendrá derecho á interponer reclamacion acerca de su resultado, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán las actas de reconocimiento, en el plazo de cinco dias que se les tiene prevenido, á la Direccion general de Rentas, cuyo Centro las aprobará dentro de los 15 dias siguientes al en que se reciban en el mismo, salvo el caso previsto en la condicion 15 del contrato.

La Direccion general de Rentas podrá ordenar le sean remitidas muestras de los tercios que estime convenientes, siempre que no excedan del 10 por 100 de los de la partida presentada, siendo en este caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

14. Si el contratista ó su representante no estuviere conforme con la calificacion ó clasificacion de alguno ó algunos tercios consignará en el acto su protesta respecto de ellos, conservándose en depósito en local separado, de que guardará una llave el contratista; en la inteligencia de que si dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta no solicita el segundo reconocimiento que le concede la condicion 15 de este pliego, se considerarán definitivamente desechados los tabacos que no hubieran sido admitidos en el primer reconocimiento.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas y el contratista tendrán derecho á que se practiquen segundos reconocimientos.

Cuando el segundo reconocimiento, ó sea comprobacion del primero, se haga por acuerdo de la Direccion general, concurrirán al acto el contratista ó su representante, el Notario de la Fábrica, los empleados de la misma que hubieren practicado el primer reconocimiento, los cuales expdrán las razones que motivaran la primitiva calificacion de los tabacos, haciéndolo constar en el acta, y el funcionario ó funcionarios que la Direccion nombre para verificar el segundo.

Igual procedimiento se seguirá para la práctica de los segundos reconocimientos que tengan lugar á peticion del contratista, y para cuya operacion la Direccion general de Rentas nombrará tambien el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlo á pre-

sencia de los empleados de la Fabrica, del contratista ó su representante, y del Notario del establecimiento, practicándose por los segundos reconocedores un detenido y minucioso exámen de los tabacos que contengan los tercios reconocidos, para apreciar debidamente si en los primeros reconocimientos hubo ó no error por parte de los empleados periciales de las Fábricas.

16. Se concede recurso de alzada al contratista ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda del resultado que ofrezcan las comprobaciones de los primeros reconocimientos que acuerde la Direccion.

Este derecho se ejercitará dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta de este segundo reconocimiento, que causará estado si dicho derecho no se ejercita dentro del referido plazo.

En los segundos reconocimientos solicitados por el contratista prevalecerá el dictámen del funcionario ó funcionarios á quienes se nombre para llevarlos á cabo, siendo responsables dichos funcionarios de la calificacion de los tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Esto no obstante, se reserva á los primeros reconocedores la facultad de sostener su calificacion, si lo creen procedente, en recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas en los casos que lo considere conveniente.

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista serán de cuenta del mismo, cualquiera que sea su resultado.

18. Las Fábricas no podrán proceder el reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles, mientras dicho Centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se le hará saber en el término de 15 dias, salvo los casos previstos en la cláusula 15.

19. Declarada la admision de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y

autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º, que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe por la Tesorería Central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo, á cargo de las Cajas de provincias, al cambio corriente de la cotizacion oficial del dia anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos, y hubiera sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos.

Si despues de cubierto este requisito no se le hiciese el pago por cualquier causa, salvo el caso previsto en la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 500.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe. Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los diez plazos en que el suministro se divide, segun la condicion 10, no se pasará á la Direccion general del Tesoro para su pago ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente, mientras tanto no esté cubierto el anterior en el total de kilogramos señalado á cada Fábrica y no haya entregado el contratista el 90 por 100 cuando menos de la suma consignada en cada clase de hoja á cada Fábrica.

Para los efectos de esta condicion podrán aplicarse en las entregas que haya realizado el contratista en cada Fábrica los excesos ó sobrantes que re-

sulten en las clases superiores á los débitos que aparezcan en las inferiores, siempre que aquel lo desee.

22. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo ni en el vecino Reino de Portugal, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados; y trascurrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Para obviar las dificultades que surgen en ocasiones de la falta de buques que admitan carga en los puntos en que radican las Fábricas con destino al extranjero durante dicho término, el contratista queda facultado para localizar en Cádiz ó Santander, como depósito de tránsito, los tabacos desechados de que se trata en almacenes que deberá tomar de su cuenta, bajo la intervencion y custodia de los Jefes económicos respectivos; entendiéndose que estos depósitos no dispensarán al contratista de la obligacion de exportar los tabacos dentro del plazo de dos meses que queda estipulado, trascurrido el cual se procederá á su quema en las Fábricas de tabacos y en la forma prevenida.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al puerto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco, dentro del plazo que el Jefe de la misma designe.

Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, ó el presentado para cubrir los débitos le

hubiera sido desechado, resultando en descubierto de las consignaciones, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado, teniendo en cuenta en este caso el número de kilogramos que representen los cargamentos que á la sazón se estuviesen reconociendo ó localizando en las Fábricas.

Cuando tal falta ocurra, la Administracion tendrá además derecho:

Primero. A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquellas en que falte el tabaco las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

Segundo. A subrogarlo con clases superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia del precio.

Y tercero. A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista, en los mercados de Europa ó América, el número de kilogramos de tabaco que se necesiten para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras mas superiores en su defecto, siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata, y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas, será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los Comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras, y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 dias siguientes, y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de Hacienda pública.

(Se continuará.)

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en los dias 18 al 21 del presente mes.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Eduardo Mendez.....	Villafranca Montes de Oca	Tierras.....	Clero..	418	Villafranca Montes de Oca	15 18 Fbro.	480	6—140
Pedro Garcia.....	Estepar.....	"	"	6793	Estepar.....	" "	590	"—144
Eugenio Marin.....	Tamaron.....	"	"	6217	Tamaron.....	" "	125	"—146
El mismo.....	"	"	"	6215	"	" "	554	"—147
Inocencio Gonzalez.....	Ameyugo.....	"	"	5554	Ameyugo.....	" "	225	"—148
Domingo del Val.....	Miranda.....	"	"	5845	Valverde.....	" "	408,75	"—150
El mismo.....	"	"	"	5845	"	" "	628,15	"—151
Matias Crespo.....	Armentia.....	"	"	7658	Armentia.....	" "	158,88	"—155
Pablo Ramos.....	Fuenteodra.....	"	"	4227	Fuenteodra.....	" "	250	"—156
Sergio Valladolid.....	Villafranca Montes de Oca	"	"	588	Villafranca Montes de Oca	" "	2250	"—158
Hilario Morquecho.....	Burgos.....	"	"	5857	Valluércanes.....	9 "	202,50	10— 47
El mismo.....	"	"	"	3600	Guinicio.....	15 19	175,25	6—161
El mismo.....	"	"	"	5852	Portilla.....	" "	225,63	"—162
Anastasio Gonzalez.....	Villasilos.....	"	"	6418	Villasilos.....	" "	935	"—164
El mismo.....	"	"	"	6395	"	" "	1725	"—165
El mismo.....	"	"	"	6398	"	" "	1734	"—166
Rafael Arnaiz.....	Burgos.....	"	"	885	Aguas Cándidas.....	" "	50,65	"—167
Pedro Palacios.....	Revilla Vallejera.....	"	"	6309	Villamedianilla.....	" "	241,25	"—168
El mismo.....	"	"	"	6508	"	" "	500,65	"—169
El mismo.....	"	"	"	6607	"	" "	1200	"—170
Hilario Gonzalez.....	Modubar de S. Cibrían..	"	"	2767	Modubar de S. Cibrían..	16 "	39,15	1—262
Sebastian Garcia.....	Carrías.....	"	Patrim.	1210	Bañuelos.....	10 "	175,10	2 34
Benigno F. de Castro.....	Burgos.....	"	Clero..	2216	Burgos.....	16 20	500	1—263
El mismo.....	"	"	"	2183	"	" "	500	"—264
Ramon Serrano.....	"	"	"	5952	Ontanas.....	15 "	187,50	6—175
Pedro Ruiz.....	Madrid.....	"	"	5424	Villacomparada.....	" "	501,88	"—177
El mismo.....	"	"	"	5425	"	" "	568,75	"—178
Gaspar Fernandez.....	Rucandio.....	"	"	1435	Rucandio de Bureba....	" "	88,15	"—181
Juanario Torres.....	Ameyugo.....	"	"	2552	Ameyugo.....	" "	150	"—182
Donato Frias.....	"	"	"	5710	Sta. Maria Rivarredonda.	" "	668,88	"—183
Domingo del Val.....	Miranda.....	"	"	7643	Zalduendo.....	" "	1051,65	"—185
Ildefonso Iglesias.....	Pedrosa Riourbel.....	"	"	2659	Lodoso.....	" "	451,88	"—189
Domingo Hernando.....	Santa Cruz del Valle....	"	"	7981	Santa Cruz del Valle....	" "	93,75	"—191
Santiago Cantera.....	Santa Maria de Garoña..	"	"	5681	Santa Maria de Garoña..	" "	612,50	"—192
Roque Erena.....	Fresneda de la Sierra...	"	"	372	Fresneda.....	" "	500,15	"—195
Andres Barriuso.....	Paul de Valdelucio.....	"	"	8809	Paul de Valdelucio.....	4 "	66,50	14— 11
Miguel Lopez.....	Medina de Pomar.....	Prado.....	Propios	2711	Torres.....	2 "	702,60	13—180
Agapito Alonso.....	Villadiego.....	Tierras.....	Clero..	4523	Santa Maria Ananuñez...	16 21	200	1—267
El mismo.....	"	"	"	7763	"	" "	53,75	"—268
El mismo.....	"	"	"	4521	"	" "	106,63	"—269
El mismo.....	"	"	"	4527	"	" "	25	"—270
El mismo.....	"	"	"	4528	"	" "	25	"—271
El mismo.....	"	"	"	4524	"	" "	180,15	"—272
Claudio Bravo.....	Madrid.....	"	"	4355	Amaya.....	" "	874,50	"—273
Clemente Huidobro.....	Villadiego.....	"	"	4118	"	" "	225	"—274
El mismo.....	"	"	"	4115	"	" "	307,50	"—275
Isaac Garcia.....	Amaya.....	"	"	4115	"	" "	338,75	"—276
El mismo.....	"	"	"	4119	"	" "	101,25	"—277
El mismo.....	"	"	"	7746	"	" "	25,15	"—278
El mismo.....	"	"	"	4356	"	" "	258,10	"—279
José Arroyo.....	Burgos.....	"	"	5373	Vivar del Cid.....	14 "	4080	7— 81
Joaquin Blanco.....	Tórtolas.....	Tierras y molino	"	1475	Tórtolas.....	" "	505,25	"— 94
Pedro Mazuela.....	Los Balbases.....	Tierras.....	Propios	2600	Los Balbases.....	4 "	269,80	13— 54

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el dia siguiente del mismo vencimiento.

Burgos 15 de Febrero de 1881.—Bricio M. Caramés.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Salas de los Infantes.

D. Antonio Merino, Juez de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes y su partido,

Por el presente hago saber: que por D. Ambrosio Gonzalez Garcia y D. Gervasio Lozano Gonzalez, vecinos del distrito municipal de Cuevas de San Clemente, se ha solicitado se les incluya en las listas del censo electoral

correspondientes á su distrito, en razon á reunir los requisitos prevenidos por la ley; y por lo tanto se anuncia tal pretension para que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el término de veinte dias siguientes al de la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Salas de los Infantes á 15 de Febrero de 1881. — Antonio Merino.—El Secretario de gobierno, Benito Martínez Diaz.

Anuncios particulares.

RELOJERÍA DE CARRANZA,

calle del Cid, número 4, Burgos.

En este antiguo establecimiento, que cuenta de vida 54 años, siempre en la misma calle y casa, hallará hoy el público, además del inmenso surtido de relojes cuyos resultados y economía son conocidos, los siguientes artículos.

Para señora.—Aderezos y medios en diamantes, záfiro, turquesas y de-

más piedras, pulseras, pendientes, cruces, medallones, devocionarios, tarjeteros, sortijas y cadenas, todo en oro y plata.

Para caballero.—cadenas en oro, y petacas, fumadoras y cerilleros en plata.

Cubiertos, cuchillos y demás artículos de platería.

Relojes para pared, desde 60 reales en adelante.

4—6